

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca  
[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 150**

Proceso verbal. Prescripción extraordinaria de dominio/mínima cuantía.

**Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00019- 00.**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se resuelve la admisibilidad de la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, propuesta por **Rosalba Peláez Vega**, contra «**herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS VÁSQUEZ (...)** y *personas indeterminadas*», actuando por intermedio de apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito genitor y la documentación anexa, se advierte:

-El poder otorgado a la acudiente judicial la faculta para demandar al señor **Juan de la Cruz Arias Vásquez** y demás personas indeterminadas, sin embargo, la demanda también se dirige contra «*herederos determinados e indeterminados*» de aquel; direccionamiento que desborda la facultad otorgada por la poderdante, y de paso desatiende lo establecido en el artículo 2157 del Código Civil.

-No se allegó certificado de defunción del prenombrado, que sirva de fundamento vinculante a los extremos pasivos.

-Se allegó el certificado general del predio a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-24112, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, expedido el 23-02-2022, es decir, tiene más de 3 meses

de vigencia, no dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 375. 5 y 467 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **Rosalba Peláez Vega**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'464.470, contra «**herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS VÁSQUEZ** (...) y *personas indeterminadas*», de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCIMIENTO PARA ACTUAR.** Actúa como apoderada judicial la doctora Zulma Duque Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'928.656 y T. P. No. 90030 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 3 vto.

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd56fdbfe4d3dda9e9563a2c7abfc591ca067cf4e53e5b44e1eac6d50c225a79**

Documento generado en 25/05/2022 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>